

# LAS COPIAS SIMPLES NOTARIALES\*

por el escribano doctor CARLOS A. PELOSI

## I

### DELIMITACIÓN DEL TEMA

#### 1. DIVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

**E**NTRE las diferentes clasificaciones de que pueden ser objeto los documentos notariales, en razón de su genuinidad se distinguen los originales y las reproducciones.

Las reproducciones se caracterizan por tener fe transcriptiva o derivativa. Sólo se producen frente a la existencia física de otro documento, que es la causa constitutiva de su ser.

Los originales se denominan también de primer grado y las reproducciones pueden ser de segundo o ulterior grado, según la condición de original o no del documento preexistente.

La graduación no se vincula a la numeración ni a la cantidad, sino a su fuente. La copia de un original es de segundo grado y la copia de copia de ulterior grado.

En las copias hay algunos elementos genuinos pues el soporte material no es el mismo del original y requiere autorización. Tienen corporalidad y formas extrínsecas propias, pero su contenido ideológico importa un transvasamiento del documento original. Si éste no reúne las condiciones necesarias de validez de ninguna eficacia final puede gozar la copia, que sólo vale cuando el protocolo se perdiere, siempre que no estuviere raída ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiere leer claramente (art. 1011 cód. civ.).

\* Versión facsimilar del texto publicado en *Anales del Notariado Argentino*, Tomo III, año 1964, pág. 183.

Estos documentos pueden llamarse indirectos, en cuanto a la inmediación se refiere. No se crean coetáneamente a los hechos autenticados (contenido) sino como trasuntos o traslados de otros. Representan el hecho documento y no el hecho natural o humano, en las múltiples maneras en que puede acaecer.

Conviene designarlos genéricamente reproducciones, pues, a las copias, sean completas o parciales, se agregan los certificados y extractos, en los cuales, si bien la autenticación recae asimismo sobre documentos, se hace una relación o resumen, con rastros de operación ideológica, y la comprobación de su fidelidad o exactitud va más allá del simple cotejo.

El código civil recoge esta división en el artículo 979 inc. 1º, al reconocer carácter de instrumento público a las escrituras hechas por los escribanos en sus libros de protocolo o por otros funcionarios con las mismas atribuciones (notariales —y por excepción—) y a las copias sacadas en la forma que prescribe la ley. Además, el artículo 1010 determina que la copia hace fe como la matriz.

Vélez Sársfield omitió mencionar las copias de los demás instrumentos públicos, por lo que se las incluyó en el proyecto de la Comisión Reformadora de 1936.

Siguiendo la antigua terminología española, en la nota al artículo 997 llama original a la copia sacada de la escritura y traslado a la que se extrae del original. Esto era cierto antes de la creación del protocolo, pues la copia constituía un documento original, que se extendía en base a la imbreviatura, nota o extracto, es decir, a las notas primeras que sirvieron como embrión de protocolo cuando el Fuero Real mandó guardarlas (Libro primero, título 8º, ley 2ª).

Se citan remotos antecedentes legislativos respecto de la expedición y eficacia de las copias. El régimen legal en España brota, de manera orgánica para los documentos notariales, con la creación del protocolo, ordenada por los Reyes Católicos en la Pragmática de Alcalá de 1503. En su virtud, se opera la distinción fundamental entre originales y copias y se parifica a ambos en calidad de instrumentos públicos. A la vez, queda arbitrado el medio más eficaz para la perdurabilidad del documento autorizado por notario.

Técnicamente no deben identificarse documentos originales con documentos matrices. Éstos se extienden en el protocolo; son retenidos, coleccionados y archivados, librándose copias. Los extraprotocolares se entregan a los interesados y circulan tal como han sido creados, sea en uno o más ejemplares. Los originales comprenden, entonces, a los protocolares o matrices y a los extraprotocolares.

En el anteproyecto de ley notarial nacional se reputan documentos matrices a las escrituras y actas protocolares, no así a las notas, actas complementarias y constancias que también se asientan en el protocolo.

## 2. LAS COPIAS SIMPLES

Como categoría híbrida, casi huérfana de regulación legal y de elaboración doctrinaria, aparecen las copias simples.

Sin embargo, en la práctica, la copia simple es una realidad con permanente presencia.

Diariamente se expiden en las notarías, ya para intervenir declaraciones juradas de escrituras no sujetas a inscripción (art. 146 reglamentación general del código fiscal de la Provincia de Buenos Aires), y a requerimiento de los interesados para ser presentadas ante reparticiones públicas y bancos, ya por orden de los jueces u otras autoridades.

Es corriente asimismo entregarlas —con o sin firma y sello— a los otorgantes, en el momento o después de firmadas las escrituras, para sus anotaciones provisorias y para las demás utilidades que pueden prestarles en tanto no reciban la copia en forma, especialmente si aquéllas deben inscribirse en los Registros Públicos.

Ello permite suponer que existe una noción clara respecto de las notas características de las copias simples, de su valor y efectos probatorios.

No ocurre tal cosa. La cuestión carece, como se ha expresado, de un análisis esclarecedor.

## 3. EL CASO A EXAMINAR

No intentaremos abordar la problemática del tópico.

Este trabajo conlleva el exclusivo propósito de establecer si la copia simple de una escritura configura título hábil para iniciar juicio ejecutivo.

Claro está que el tratamiento obliga a tocar algunos puntos generales, que, en cierta medida, fijarán los caracteres, clases, requisitos y función de las copias simples notariales.

El supuesto que planteamos no es imaginario.

En el baldío jurisprudencial respecto del valor de las copias simples asoma el fallo de la Primera Sala de Apelaciones en lo civil y comercial de Santa Fe.

En fecha 15 de mayo de 1961, con el voto de los doctores Eduardo B. Carlos y Miguel Angel Pinto y la disidencia del doctor Héctor A. Prono (vocal de la sala en lo contencioso administrativo que integró el tribunal) revocó el pronunciamiento del juez doctor Jaime Blank que había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título fundado en que la copia simple, en base a la cual se entabló demanda de ejecución hipotecaria, no revestía los requisitos necesarios (arts. 1006 del C. C. y 264, 265 y 266 de la ley notarial de Santa Fe nº 3661). (Ver Boletín Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, nº 9, de 15/2/962).

Conforme con el sistema procesal de la doble instancia, prevaleció el criterio de la mayoría del tribunal de alzada. Para quienes buscan las razones jurídicas de ciertas doctrinas por encima de la fuerza de la cosa juzgada, aparece un primer síntoma de duda en el hecho de que las opiniones quedaron igualadas. Dos para cada tesis.

Sin desconocer la autoridad del distinguido procesalista doctor Carlos, anticipamos nuestra divergencia con la conclusión sentada. Los argumentos no son convincentes. Es verdad que debe computarse a su favor las limitaciones procesales que para las ejecuciones hipotecarias enuncia el artículo 581 del código de procedimiento en lo civil y comercial vigente entonces. Nuestra discrepancia radica en la afirmación de que debió impugnarse la eficacia del instrumento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 933 del código civil.

De donde se seguiría que el notario podrá librar copias simples como mejor le plazca y bastará que estampe en ellas su firma y sello para considerarlas instrumentos públicos. La médula del problema, en la especie, se ceñía a determinar si la copia simple revestía las condiciones necesarias para ser considerada instrumento público. Este presupuesto fue eludido en la sentencia.

La mención del fallo tiene como único objeto justificar esta exposición. Nuestro enfoque, por tanto, prescindirá de los argumentos favorables y contrarios esgrimidos en esa oportunidad, que por otra parte no son muy completos.

Debemos aceptar que la decisión apuntada coincide parcialmente con lo resuelto por la Cámara Nacional Civil de la Capital, Sala F, el 20 de octubre de 1960, que admitió la autenticidad de una copia simple no argüida de falsedad y reconocida por el escribano que la suscribió y que autorizó la escritura (L. L., t. 103, pág. 798, n° 7138-S).

La perplejidad surge sólo con tener presente que la fe pública requiere la observancia de ciertas solemnidades o rito jurídico regulado por la ley.

En cuanto al reconocimiento en juicio, por parte del notario autorizante, falta saber si actuó como oficial público (cosa imposible), como testigo o en otro carácter. Cabe señalar, igualmente, que el documento privado puede devenir auténtico (verbigracia por el reconocimiento judicial), pero no se transforma en instrumento público, salvo el caso del artículo 984 del código civil.

La falsedad material o ideológica nada tiene que ver con la nulidad instrumental o con lo que no está protegido por la fe pública (pese al error del art. 292 del código penal). El incumplimiento de las formalidades extrínsecas hacen decaer la eficacia probatoria del documento sin que ello signifique, necesariamente, que se hayan creado condiciones inexistentes respecto de la autenticidad externa o adulterado en todo o en parte un documento auténtico, ni que el notario haya faltado a la verdad al narrar los hechos con fuerza probatoria ocurridos en su presencia o cumplidos por él.

Cuando el documento aparece con todos los requisitos de ley será necesario acudir a la acción de falsedad para destruir su fe “erga omnes”. Si está desprovisto de las formalidades que le asignan calidad de instrumento público bastará la prueba en contrario, como puede ser el cotejo.

La cuestión, en las copias simples, se reduce a establecer si reúnen o no las formalidades exigidas por las respectivas legislaciones y, en su caso, el alcance del valor probatorio que algunas leyes le atribuyen.

## I I

### NOCIONES GENERALES

#### 4. TERMINOLOGÍA

A pesar de que el código civil emplea el término correcto de “copia”, en nuestro lenguaje jurídico tiene fuerte arraigo el vocablo “testimonio”, que se utiliza como sustitutivo o equivalente de aquél.

Todas las leyes notariales optan por la palabra testimonio. Algunas aceptan por excepción la de copia para evitar repeticiones (art. 78 ley 18 de Formosa; art. 83 ley 2009 de La Rioja; art. 100 decreto-ley 1652/56 de Misiones; art. 79 ley 13 de Río Negro; art. 287 inc. 8º Ley Orgánica del Poder Judicial de San Juan). Otras leyes se refieren a los testimonios y a las copias como si fueran cosas distintas. Así, el artículo 56 de la ley notarial de Córdoba (art. 56 t. o. según decreto 2282/A/960) menciona los testimonios y las copias, y el artículo 10 inciso b del decreto-ley 1052/62 de Neuquén establece que es deber del escribano de registro expedir a las partes interesadas, copias, testimonios, certificados y extractos de las escrituras otorgadas en su registro. Cuando aluden a las copias no significa que se trate de las copias simples, que figuran claramente expresadas con este calificativo en las disposiciones que versan sobre ellas. Jamás se las denomina testimonios simples, circunstancia que refirma el concepto apuntado de que en nuestra lexicografía notarial y, en general, en toda la terminología jurídica, se prefiere emplear la palabra testimonio en lugar de copia.

La palabra testimonio, sin perjuicio de su acepción genérica, debería adoptarse para designar algunas actuaciones, en especial las copias de copias. Este es el sentido que le atribuyen, por ejemplo, el reglamento español y el uruguayo, que disciplinan los testimonios por exhibición y los testimonios por referencia.

El significado definido que el uso notarial concede al vocablo testimonio, obligó a erradicar la palabra del anteproyecto de ley notarial nacional, con el propósito de que los notarios sigan llamando testimonios a las copias, si así lo prefieren, como ha sucedido hasta ahora.

Como resultará imposible ajustarnos a la terminología correcta, sobre todo en este tema de las copias simples, por la confusión a que puede prestarse y por la necesidad de citar preceptos legales en los que domina la idea de testimonio,

dejamos aclarado que cuando hablemos de "copia", sin necesidad de agregar "autorizada" o "en forma" ni con otros aditamentos, nos referiremos a los "testimonios". No siendo así, añadiremos el calificativo de "simple".

#### 5. CONCEPTO DE COPIA NOTARIAL

En sentido técnico es la reproducción literal del documento original, autorizada con las formalidades de ley, por notario competente u otros funcionarios a quienes, por excepción, se les confiere las mismas atribuciones.

Puede ser completa o parcial. Nos ocuparemos únicamente de la total.

#### 6. DIFICULTADES PARA DEFINIR LA COPIA SIMPLE

Para intentar una definición de la copia simple es forzoso describir sus principales notas características en un juicio afirmativo.

De momento, necesitamos acudir a la definición negativa, es decir, establecer su diferencia con la copia o testimonio. En otros términos, señalar la antítesis de lo determinado para éste.

Una vez que hayamos fijado con precisión lo que debe entenderse por copia notarial (o testimonio) y los requisitos exigidos para su expedición y validez, resultará más fácil proporcionar una idea de la copia simple.

#### 7. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COPIAS

El artículo 979 inciso 1º del código civil reputa instrumentos públicos las copias sacadas de los libros de registro, en la forma que prescribe la ley.

Los requisitos o condiciones de validez de todo instrumento público, como es bien sabido, consisten en los siguientes:

##### A) SUBJETIVOS

- a) Intervención de un oficial público o por quien se halle autorizado para actuar como tal.
- b) Competencia del oficial público por razón de la materia, del territorio y de las personas.
- c) Capacidad del oficial público.

##### B) OBJETIVOS

Observancia de un rito jurídico, esto es, de las solemnidades legales o de las formas prescriptas por las leyes.

La última condición significa el cumplimiento de un conjunto de actividades funcionaristas y de comportamientos documentales imprescindibles para la existencia de la fe pública.

La doctrina es pacífica al interpretar que la parte inicial del artículo 1008 del código civil se refiere a las segundas o ulteriores copias de que trata el artículo 1007.

Los recaudos establecidos para la obtención de ulteriores copias son de orden procesal y extradocumentales. En consecuencia, el código civil sólo contiene los requisitos formales especificados en el artículo 989.

La regla del artículo 986 y la mención que hace el art. 979 inciso 1º y, en su caso, los códigos de procedimiento, a la forma prescripta por la ley, es similar a la del artículo 998 referente a la numeración, rúbrica o sellado del protocolo. Invariablemente se ha entendido que se alude a las leyes locales.

De allí, pues, que las solemnidades que deben revestir las copias son las establecidas en las leyes y demás normas jurídicas notariales que rigen en cada demarcación. En síntesis, para determinar si han sido observadas las formas que prescribe la ley o las formalidades de derecho, como disponen otros ordenamientos, será necesario apoyarse en la legislación notarial.

La fuente madre de esa legislación es el código civil, en carácter de común, sin perjuicio de otras disposiciones de las leyes de fondo. Subsidiariamente, en los órdenes locales, las leyes notariales y las resoluciones de los tribunales de superintendencia y de los colegios, en la esfera de las facultades que legalmente les han sido atribuidas o delegadas.

El principio de derecho internacional privado "locus regit actum", adoptado por los artículos 12 y 950 del código civil, es extensivo a los conflictos interprovinciales, en cuanto las leyes territoriales hayan sido dictadas en uso de los derechos reservados.

La ley del lugar del otorgamiento del documento notarial es la que regula las formalidades extrínsecas de las copias, en tanto no se opongan a las prescriptas por el derecho positivo común. El único requisito que debe añadirse para su validez extraterritorial es el de la legalización.

Corresponde entonces examinar, de modo muy general, cuáles son las formalidades exigidas por el código civil y por las leyes y reglamentaciones locales.

Según ha quedado expresado, algunos son estrictamente documentales y otros, que se ubican preferentemente en el área procesal o judicial, pueden considerarse extradocumentales.

### III

## REQUISITOS DOCUMENTALES

### 8. ELEMENTOS MATERIALES

#### A) PAPEL

##### a) Valor

Es principio casi universal el empleo, en las matrices y copias, de papel sellado, acuñado o timbrado por el Estado, del valor establecido en las leyes impositivas.

Dicho valor puede estar representado directamente por el que se atribuya al papel o bien por estampillas adheridas, obliteradas o de otro modo inutilizadas conforme con las disposiciones que rigen la materia.

En las copias es más difícil aplicar el sistema de anexar por separado el valor fiscal, como puede hacerse en el protocolo, especialmente en los casos en que por razones de urgencia se autoriza la utilización y rúbrica de papel común.

También presenta inconvenientes el pago mediante depósitos en dinero efectivo. Sin embargo, por resolución general n° 740 (S) de la Dirección General Impositiva de fecha 7 de noviembre de 1961, se dispuso que el Escribano General de Gobierno de la Nación, los escribanos de registro de la Capital Federal y de Marina, o quienes los sustituyan, deberán ingresar el impuesto de sellos correspondiente a las escrituras pasadas durante cada mes calendario en el registro a su cargo, el de las fojas de protocolo actuadas y el de los testimonios expedidos, en base a una declaración jurada mensual, mediante su depósito en el Banco de la Nación Argentina, sus agencias o sucursales, hasta el día 15 del mes siguiente al del período declarado o hasta el día hábil inmediato posterior si aquél fuera feriado.

Es de hacer notar que el pago del impuesto de sellos por el sistema de ingresos en metálico o dinero efectivo ha adquirido extraordinario desarrollo en varios países, por diversos motivos, incluso para facilitar la investigación del impuesto. En lo que atañe al sellado de escaso valor (como en las matrices y copias de los documentos notariales) resulta antieconómico para el fisco, por el costo del papel, de su impresión y expendio.

El verdadero fundamento del papel sellado es de carácter rentístico, a partir de su creación en 1624, debido al ingenio de un holandés. Con ese propósito lo introduce en España Felipe IV por la Pragmática de 15 de diciembre de 1636 (Ley 1ª, título XXIX, libro X de la Novísima Recopilación).

Originariamente se sancionaba con la pena de nulidad a las escrituras e instrumentos públicos que no se extendiesen en dicho papel. El criterio evoluciona y en caso de transgresión se impone multa y la consiguiente no admisión de documentos sin el pago previo. Este criterio ha sufrido una importante derogación en la Capital Federal, en el orden judicial, por el artículo 24 del decreto-ley 23.398/56.

Sin caer en resabios formalistas, corresponde destacar que el papel sellado significa, en pequeña medida, una garantía de autenticidad. Tal fue el objeto perseguido por Justiniano, al disponer en la Novela 44 que los tabeliones se abstuvieran de usar hojas que no contuvieran el protocolo con el nombre de "comes sacrarum largitionum".

El mismo espíritu guió al consejo directivo del Colegio de Escribanos de la Capital, al crear las fojas de actuación notarial, a partir del 1º de enero de 1962, con motivo de la resolución n° 740 (S) de la Dirección General Impositiva, antes mencionada.

Por supuesto no se trata de centrar la autenticidad en el valor del papel, sino en sus características, como formalidad extrínseca, sin tomar en cuenta el fetichismo popular del papel sellado. Cuando en la Provincia de Buenos Aires se resolvió que el papel sellado fuera vendido en hojas sueltas y por numeración sucesiva y no en pliegos de dos hojas como era de práctica, lo que imposibilitaba la formación del protocolo conforme con las disposiciones del decreto de Rozas, de 8 de marzo de 1830, la Suprema Corte de Justicia ordenó que en adelante las diez hojas con que debían formarse los protocolos de los escribanos de registro llevarían la numeración impresa de cada sello, continuada y sucesiva de menor a mayor en cada cuaderno, sin perjuicio de la foliatura. Este requisito subsiste y el artículo 26 de la ley 6191 establece que el escribano formará cuadernos de diez sellos notariales numerados correlativamente. En las copias con más de una hoja, la numeración presta gran utilidad para evitar la sustitución de cada una de ellas, por la constancia que se consigna en la última.

De allí que el papel sellado cumple fines extrafiscales al individualizar las hojas que componen la copia. Casi todas las leyes notariales prescriben que al librarse las copias de una escritura se dejará constancia, en nota marginal, entre otras circunstancias, de la numeración de los sellos.

Cuando se emplea un sellado especial, denominado de actuación notarial, si la copia se extendiera en sellado administrativo o judicial, el tratamiento fiscal y el valor será idéntico al supuesto de emplearse papel común, si es admitido en determinadas condiciones y con la correspondiente reposición del gravamen.

Que no es un requisito imprescindible surge del hecho que, en ocasiones, la ley extiende las exenciones del impuesto a las copias de las escrituras.

#### b) *Características*

Antiguamente los documentos notariales eran escritos en una sola cara, en tiras largas de pergamino, que se enrollaban alrededor de un cilindro de madera.

La falta de un margen predeterminado y de líneas en el papel, hizo necesario reglamentar estos aspectos para los instrumentos públicos, tanto para evitar perjuicios al fisco como por razones estéticas.

En España, a causa del abuso a que se llegó en el empleo de la escritura procesal, que era una degeneración de la cortesana y se trazaba más tendida que ésta, de mayor tamaño y con enlaces tan continuados que en la mayoría de los casos no había verdadera separación de palabra a palabra, fue menester ponerle coto por medio de dos resoluciones de la Reina Católica, dictadas el año 1503. En una, ordenó que los escribanos de consejo extendiesen sus escrituras poniendo 35 renglones en cada plana y 15 palabras en cada renglón. En la otra, se hizo extensiva esa obligación a los escribanos del reino, mandándose pagar diez maravedíes por cada hoja de pliego entero “escrita fielmente de buena letra cortesana e apretada e no procesada, de manera que las planas sean llenas no dejando grandes márgenes”.

Por el artículo 240 de la tarifa en materia civil aprobada en Italia mediante real decreto de 23 de diciembre de 1865, n° 270, se estableció que cada línea del folio del papel sellado no podía contener menos de 16 ni más de 25 sílabas. Disposiciones de tal naturaleza fueron derogadas y puestas nuevamente en vigencia, con diversas modificaciones.

La difusión de la máquina de escribir quitó importancia al problema. El arte tipográfico y el trazado de las líneas y márgenes derivó la cuestión, en su aspecto fiscal, a la reglamentación respecto del uso del papel sellado fuera de los márgenes. En los respectivos ordenamientos impositivos comenzaron a introducirse normas con prohibición genérica de su empleo y determinación concreta de los casos y modos en que debía escribirse en los márgenes.

Las características del papel sellado, en cuanto a tamaño, impresión, tipo, escudo, líneas, capacidad del renglón, etc., están dadas por las leyes de la materia. Algunas facultan al Poder Ejecutivo para determinarlas.

En la Capital Federal, según nuestras noticias, en el decreto-ley 9432 de 21 de junio de 1944 se estableció por primera vez que el papel sellado de actuación contendría 25 líneas de 15 centímetros de dimensión en cada plana (art. 12). La ley de sellos vigente (t. o. en 1961) dispone que sólo podrá escribirse en el papel sellado dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse al margen. El artículo 100 inciso f) considera infracción excederse en el número de líneas o el margen del papel sellado, cuando de ello resulte perjuicio para la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales legales de fecha posterior al acto.

Estas disposiciones han perdido vigor para el sellado de actuación judicial en expedientes iniciados a partir del 1° de marzo de 1962, en virtud de la resolución general de la Dirección General Impositiva n° 760 (S), por cuanto el artículo 6° de la ley 16.450 determinó que el impuesto de sellos será el 25 % del impuesto de justicia, con limitaciones de mínimo y máximo.

En la Provincia de Buenos Aires el artículo 175 de la reglamentación general para el código fiscal (t. o. en 1963) dispone que el papel sellado y las estampillas fiscales reunirán las siguientes condiciones: a) Serán impresos con su valor expresado en moneda nacional de acuerdo con los colores grabados y tipo de papel indicado por la Dirección. b) No llevarán año de emisión y sólo caducarán cuando el Poder Ejecutivo lo disponga con carácter general. c) Presentarán numeración correlativa y se ordenarán por series alfabéticas. d) La hoja unidad de sellos es de 23x32,8 centímetros, rayada con tinta color lápiz, conteniendo 23 rayas horizontales a 11 milímetros de distancia entre una y otra y 2 rayas verticales de márgenes a 143 milímetros de distancia entre sí, 67 milímetros de margen izquierdo y 20 milímetros de margen derecho, 48 milímetros de cabeza y 27 milímetros de pie.

Los sellos notariales fueron impresos en la Provincia de Buenos Aires como consecuencia de haber establecido el artículo 124 de la ley 5015 que el capital de la Caja de Jubilaciones se formaría, entre otros recursos, con la cuarta parte del valor de los sellos notariales para protocolos y testimonios.

El código fiscal de Corrientes, ley 1886, art. 264, determina que el papel sellado de actuación contendrá 25 líneas de 15 centímetros de dimensión en cada plana. El de Entre Ríos, ley 4331, art. 163, que el papel sellado, cualquiera sea su valor, contendrá 25 líneas en cada una de sus páginas, debiendo ser de 22 centímetros de ancho y cada línea de 15 centímetros de longitud. El de La Pampa, ley 23, artículo 308, que deberá ser impreso en el tipo y forma que determine el Poder Ejecutivo y contendrá 25 renglones de 15 centímetros de ancho por carilla y separados por 9 décimos de un centímetro. En Santiago del Estero es de 22 renglones por carilla de 16 centímetros de ancho y separados por 9/10 centímetros cada uno (código fiscal, ley 2389, art. 236). El de Jujuy ordena que lleve 22 líneas de cada lado. El de Chaco no más de 22 líneas de 16 centímetros en cada plana (código fiscal, ley 36, art. 191). En Santiago del Estero, el código tributario, ley 2730, artículo 236, exige para el papel sellado de actuación administrativa y para el de actuación judicial, 22 renglones por carilla de 16 centímetros de ancho y separados por 9/10 centímetros cada una. La ley de impuesto de sellos, de Córdoba, n° 4362, artículo 115 establece que el papel sellado oficial para actuaciones administrativas y judiciales y protocolos de escribanos, deberá contener 22 líneas de 15 centímetros cada una. En otras leyes fiscales no figuran reglamentadas las características del papel sellado.

## B) GRAFÍA

La grafía de todo documento puede ser considerada en dos aspectos. El estático, que importa el elemento físico de la corporalidad, y el dinámico, que es la expresión objetiva del pensamiento humano.

Interesa a nuestro examen únicamente el primero, que abarca los procedimientos e ingredientes que se utilizan para escribir.

### a) *Procedimientos gráficos*

El principio doctrinario surge de la declaración aprobada por el V Congreso Internacional del Notariado Latino, en el sentido de que debe autorizarse, para extender las copias, cualquier procedimiento técnico que la ley o las corporaciones notariales hayan oficialmente reconocido como susceptible de garantizar la conservación y la indelebilidad del documento.

En consecuencia, puede emplearse todo procedimiento que haya sido aprobado por el tribunal de superintendencia o el colegio de cada demarcación, según lo haya preceptuado la ley local.

El uso de la máquina de escribir, en las copias, fue autorizado en la Provincia de Buenos Aires, por acordada de la Suprema Corte de 1º de agosto de 1914; y en la Capital Federal por acordada de las cámaras civiles de 22 de

octubre de 1920. En ambos casos, con sujeción a las reglas que establecieron dichos tribunales (verbigracia: caracteres de tipo romano, claro y limpio y de dos milímetros de altura como mínimo).

Las copias impresas requieren asimismo la correspondiente autorización (En la Capital Federal, acordada de las cámaras civiles de 9 de abril de 1937).

La Cámara Nacional en lo Civil de la Capital, actuando como Tribunal de Superintendencia, con fecha 18 de abril de 1952 autorizó la expedición de copias fotografiadas, con la obligación, por parte del escribano, de insertar de su puño y letra y en tinta negra, el concuerda con la escritura matriz, debidamente autorizado. Declaró al propio tiempo que correspondía al Colegio de Escribanos la fiscalización y cumplimiento de esas normas, así como lo relativo a la reglamentación correspondiente, sin perjuicio de las que competan al tribunal de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

El colegio dictó la reglamentación para las reproducciones fotográficas o fotocópicas, el 18 de agosto de 1952. Entre otros requisitos, establece que no podrá ser mayor ni menor de un 15 % del original y podrá efectuarse en hoja de una o dos fases sensibles, debiendo ser el color de ésta distinto al de su escritura.

En la Provincia de Buenos Aires las matrices pueden ser fotocopiadas para la obtención de copias y utilizarse los procedimientos de reproducción que autorice el colegio (art. 40 "in fine" ley 6191). En ejercicio de esta atribución el 13 de setiembre de 1960 el C. D. resolvió que no encontraba obstáculos para que la expedición de las copias se hiciera mediante el método de "Protocopias".

El uso de la copia carbónica ha sido aceptada en algunas provincias, pero con fijación hidrostática. Así, en San Luis, decreto-ley 901/57, artículo 9; Santa Fe, art. 266 ley 3611 y resolución n° 602 del Colegio de Escribanos de Santa Fe (ver Boletín de ese Colegio n° 12, pág. 9) y Tucumán, en el artículo 46 de su nueva ley notarial, decreto-ley n° 30/63.

En cambio, no son permitidas las copias o testimonios al carbónico, sin fijar. A este respecto, el Colegio de Escribanos de la Capital con ocasión de expedirse sobre una consulta formulada el año 1952, sostuvo que por carecer de tinta directa, no reúnen los indispensables caracteres físicos y químicos firmes e inalterables y recordó que la ley francesa de 21 de febrero de 1926 no admite el papel copiativo.

#### b) *Ingredientes*

Por razones de brevedad nos limitamos a recordar que el artículo 204 de la ley 1893, para la Capital Federal, dispone que en las escrituras y copias solo se usará tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar o hacer que desaparezca lo escrito.

El citado decreto-ley de San Luis, en su artículo 3º, establece que para usar el sistema mecanografiado deberá emplearse cinta de tinta negra fija, siendo el tipo de letra "imprenta" o "inglesa".

Análogos preceptos contienen las leyes notariales de Córdoba (texto ordenado por decreto-ley 2282/A/960, art. 44); Chubut (ley 70, art. 66); Formosa (ley 18, art. 79); La Rioja (ley 2009, art. 78); Río Negro (ley 13, art. 83 inc. a); Salta (ley 1084, art. 47 y decreto-ley 3418/959, art. 4º); San Juan (ley 1434 orgánica del Poder Judicial, art. 310); Tucumán (decreto-ley 30/63 art. 46).

## 9. ELEMENTOS FORMALES

### A) CLÁUSULA DE SUSCRIPCIÓN

Para la validez de la copia como instrumento público, es decir, para que haga fe de ser reproducción fiel del documento original, es necesario que lleve la cláusula final de suscripción o refrendata, llamada ordinariamente concurda.

Dicha cláusula tiene su origen en la fórmula final que se insertaba en las cartas (ver Partida 3ª, título 18, leyes 54 y 55) y se ha convertido en la certificación que consigna el notario para aseverar la fidelidad en la transcripción, identificar el documento protocolado e indicar si se trata de primera o ulterior copia y a quién se da.

La autorización, en las matrices, en sentido limitado, se efectúa mediante la firma y sello. Supone a veces otros requisitos. Entre nosotros (por costumbre) y en Guatemala, el “ante mí”; en algunos países el signo, la rúbrica o sola firma o aclaración de nombre y apellido e indicación del lugar de la sede. También algunas menciones o inserciones documentales. Así, en España, solo por tradición el “doy fe” final; y en Italia la constancia de que el documento ha sido escrito por el mismo notario o por persona de su confianza. En las copias esas menciones son las que integran el concepto de autorización.

Los requisitos o enunciados del concurda varían en las distintas disposiciones locales.

El artículo 220 de la ley 1893, para la Capital Federal, obliga a hacer constar en las copias la citación del registro y número que en él tenga la escritura con que concurda.

Para las fotocopias, ordena el artículo 15 del decreto-ley 901/57, de San Luis, que se consigne la siguiente certificación: “Certifico que es (primera, segunda, etc.) reproducción fotocópica directa de su matriz que pasó ante mí, que firmo y sello para N. N. en el lugar y fecha de su otorgamiento”. Esta certificación deberá ser manuscrita de puño y letra del escribano, con tinta azul negra o negra (art. 16).

El reglamento para las reproducciones fotográficas aprobado por el Colegio de Escribanos de la Capital, antes mencionado, establecía en el artículo 5º que “el escribano consignará al final del documento que autentica, de su mano y con su letra, que el mismo es copia auténtica de su matriz, el número del registro ante quien pasa, el número de la copia, la fecha de su expedición, para quién se expide y los requisitos exigidos por los registros donde deberá inscribirse. Si

el texto de la escritura matriz que se reproduce, contiene el número del registro, el nombre y apellido del titular y/o adscriptos, o el de quien esté a cargo y los demás requisitos exigidos por los registros donde deberá inscribirse, el escribano podrá autenticar la reproducción, consignándolo al final de ésta, de su mano y con su letra y con tinta negra, que es primera (o el número que corresponda) copia de su matriz para... (determinar para quién se expide); poniéndole después lugar y fecha. En todos los casos el escribano firmará la atestación en tinta negra y estampará su sello en el espacio inmediato a la misma”.

Posteriormente y a pedido del Colegio de Escribanos, el Tribunal de Superintendencia, con fecha 27 de agosto de 1957, modificó el artículo 5º de la reglamentación, permitiendo que el concurda o atestación final pueda ser escrito con las máquinas registradas de la escribanía, usándose tinta negra fija. Más tarde, quedó también sin efecto la obligatoriedad de registrar las máquinas.

Establecen el requisito del concurda en los testimonios casi todas las leyes notariales (art. 54 de la ley de Córdoba; art. 148 de Corrientes; art. 101 de Chaco; art. 87 de Entre Ríos; art. 77 de Formosa; art. 77 de La Pampa; art. 99 de Misiones; art. 78 de Río Negro).

Para no hacer un detalle completo citaremos los requisitos exigidos por el art. 77 de la ley 18 de Formosa: Al final, después de la transcripción de la escritura se hará constar el folio y año del protocolo en que se hallare extendida, numeración de los sellos en que se expide y fecha de su expedición, poniendo luego su firma y sello.

#### B) RÚBRICA Y NUMERACIÓN DE LAS HOJAS

Cuando la copia se extiende en más de una hoja debe obtenerse la necesaria unidad.

En la Capital Federal, la acordada de las cámaras civiles de 22 de octubre de 1920 exigió la rúbrica y sello en la parte superior de cada hoja y la constancia final de la numeración de los sellos empleados.

Esas formalidades se extendieron a toda copia, cualquiera sea el carácter de escritura empleada, por resolución del mismo tribunal de 11 de octubre de 1929.

Por ello, se consideró que no satisface las exigencias legales la copia en la cual no aparece cumplido ese requisito en las distintas hojas que la integran por el escribano que, con el certificado extendido al final, da autenticidad sólo a la hoja en que dicho asiento figura (C. N. Com. Sala B, junio 6 de 1956, en L. L., tomo 84, pág. 4).

El artículo 148 de la ley notarial de Corrientes nº 1482, estatuye que todas las hojas constitutivas de los testimonios de escrituras públicas deberán ser selladas y rubricadas por el escribano. En el mismo sentido el artículo 103 de la ley de Chaco; artículo 87 de la de Entre Ríos (que obliga además, en el art. 87 a consignar los nombres de las partes en letras minúsculas, salvo la inicial, y los apellidos con mayúsculas); artículo 101 de Misiones; artículo 46 de Tucumán. El

artículo 313 de la ley 1434 Orgánica del Poder Judicial de San Juan dispone que serán firmadas y selladas por el escribano de registro y con las demás formalidades de derecho. Es más correcto decir "firmadas" en lugar de "rubricadas". Se entiende que es suficiente la media firma.

### C) ESPACIOS EN BLANCO

Tanto para los originales como para las copias rige la prohibición de no dejar espacios en blanco.

En la provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia en acuerdo extraordinario de 15 de julio de 1902, con motivo de la práctica irregular que seguían algunos escribanos de dejar en los testimonios de escrituras, blancos de dos y tres líneas entre el texto del documento y la anotación de "es conforme con el original de la matriz" así como la de salvar enmendaduras y entrelineados en líneas inhábiles, que pueden prestarse a fraudes facilitando la modificación de palabras y aun de cláusulas, que podrían ser salvados en esos blancos o en dicha forma, resolvió: Que quedaba prohibido dejar blanco alguno en esa o en otra parte de los testimonios, debiendo salvarse las enmendaduras antes de la firma que refrenda el testimonio, en líneas hábiles, no considerándose tal aquella en que esté la firma del escribano; que el escribano que contraviniera esa disposición incurrirá en multas de cincuenta pesos y será suspendido en caso de reincidencia; que no se legalizara ningún testimonio que contenga claros; y que el secretario inutilice los claros que existan en los testimonios expedidos con anterioridad.

Las acordadas de las cámaras civiles de la capital de 22 de octubre de 1920 y 11 de octubre de 1929, prohíben dejar claros entre una palabra y otra. Se escribirá en ambas caras del papel cuando el escrito exceda de una.

En resolución de 12 de diciembre de 1937 la cámara civil de la capital estableció que no podían dejarse espacios impropios entre el texto y la firma.

Diversas leyes, al tratar la expedición de testimonios, sobre todo los que se extienden por el sistema mecanografiado, expresan que han de observarse los mismos requisitos y condiciones establecidos para las escrituras matrices, de donde resulta incluso la obligatoriedad de comunicar al colegio y al Tribunal de Superintendencia la marca y número de las máquinas a emplear, con la reproducción completa de todos los signos gráficos de las mismas, cualquiera sea el tipo de letra, como lo disponen algunas.

Otras contienen disposiciones generales referentes a los instrumentos públicos y se prescribe en dicha parte que deberán extenderse en caracteres perfectamente legibles, sin dejar espacios en blanco (verbigracia: art. 78 ley de La Rioja; art. 47 de Salta; art. 66 de Chubut).

En algunos casos resulta de las mismas leyes la ratificación de dicho criterio pues no incluyen disposiciones relativas a los testimonios, como la ley 70 de Chubut; el decreto-ley 1050/62 de Neuquén; la ley 1084 de Salta, en la que fue

autorizado el sistema mecanografiado por decreto-ley 3418/59; la ley 32 de Santa Cruz y la ley 2226 de San Luis, donde también fue ampliado el procedimiento para las reproducciones por el ya mencionado decreto-ley 901/57.

#### E) SUBSANACIÓN DE ERRORES

El artículo 1001 del código civil establece que el escribano debe salvar al final, de su puño y letra, lo que haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho.

Del mismo modo, las normas jurídicas que atañen a los testimonios determinan la obligación de salvar al final las correcciones. Es principio casi general que debe hacerlo de su puño y letra.

Conforme con lo establecido en las acordadas de las cámaras civiles de la capital de fechas 22 de octubre de 1920 y 11 de octubre de 1929, las palabras testadas y entrelíneas serán salvadas de puño y letra del escribano en la certificación de la copia antes de su firma.

El artículo 150 de la ley 1482 de Corrientes dice que todas las correcciones, interlineaciones y enmendaturas existentes en el texto de un testimonio deberán ser salvadas al final del mismo por el escribano de su puño y letra. Idéntica redacción tiene el artículo 104 de la ley 97 de Chaco, el artículo 80 de la ley 18 de Formosa, el 78 de la ley 49 de La Pampa, el artículo 102 del decreto-ley 1652/56 de Misiones, y el artículo 88 de la ley 3700 de Entre Ríos. La de Mendoza se refiere únicamente a las enmiendas (art. 21 inc. 3º decreto-ley 3029/57).

#### F) OTROS REQUISITOS

a) Las cámaras civiles de la capital en fecha 11 de octubre de 1929, resolvieron que los escribanos debían numerar correlativamente, de uno en adelante, los testimonios que expidan de una misma escritura. Toda copia debe comenzar con la mención de su número, en letra clara.

Hace poco tiempo el Registro de la Propiedad de la Provincia denegaba la inscripción de los testimonios que debiendo comenzar con la expresión "Primer testimonio" llevaba la de "Segundo testimonio". Tal el caso del que se expide para el acreedor hipotecario en las escrituras de venta con precio aplazado o con hipoteca a favor de tercero.

b) El artículo 9º del decreto-ley 901/57 de San Luis, preceptúa que las fotocopias deberán tener el mismo tamaño que el original, aceptándose excepcionalmente una reducción como máximo del diez por ciento. Las fotocopias de medidas inferiores carecerán de valor como testimonio notarial.

La reglamentación sobre expedición de testimonios fotostáticos dictada por el Colegio de la Capital el 23 de junio de 1952 determina que, empleándose papel sensible en una sola faz, deberá, a efectos de su correcta compaginación,

mantenerse el margen a la izquierda en la reproducción del reverso del sellado de la matriz. Además, que el procedimiento fotográfico o fotocópico sólo podrá aplicarse a los actos otorgados con posterioridad a la reglamentación.

## 10. ELEMENTOS REALES

Las copias deben obtenerse sobre la matriz (art. 1006 del C. C.), de la que constituye traslado. Debe expresar lo mismo que está escrito en el documento original.

De allí que para impugnar su contenido es suficiente el cotejo. Si hubiera variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que ésta contenga (art. 1009), pero en el tráfico jurídico circula la copia, que hace plena fe como la matriz (art. 1010), por lo que es imprescindible perfecta identidad en el texto.

La copia completa requiere, por tanto:

### A) EXACTITUD

La copia es el trasunto fiel y exacto del original.

En la fe pública originaria los principios de inmediación y evidencia, que se desarrollan a través de los actos de vista o propios del notario (autenticidad directa), o en actos de oída (declaraciones autenticadas accesoriamente), reclaman dos clases de exactitud.

Una se refiere a los actos que el notario presencia o ejecuta. La otra a su documentación, a la narración de los hechos representados.

En la fe transcriptiva la exactitud queda absorbida en un hecho unitario y simple. La inmediación actúa sobre el original en el que está realizado el proceso de autenticidad. La fidelidad de la copia se logra con la mera reproducción literal del documento, del texto documental, que es el resultado de todas las solemnidades exigidas por la ley.

### B) INTEGRIDAD

Significa la reproducción total del documento matriz, sin quitar ni poner nada.

La legislación notarial permite las copias parciales y los extractos, pero no pueden ser fragmentarios si la parte transcripta altera o modifica el sentido de la reproducida.

Las escrituras pueden tener cláusulas aditivas o agregados finales que varían, rectifican o complementan su contenido. La certificación de fidelidad con el original no es válida en la reproducción parcial si lo omitido desvirtúa lo transcripto.

La integridad, por ende, forma una simbiosis con la exactitud.

Corresponde hacer notar que en las copias expedidas con las formalidades de ley, hay una parte con fe originaria.

Ya expresamos (punto 1) que las copias tienen algunos elementos genuinos.

Al valor derivativo de la parte que es transcripción o reproducción fiel del original, se añade el valor de los elementos autenticadores de la copia. Las atestaciones que lleva el concurda y que dan carácter de instrumento público a la copia, representan menciones auténticas, referidas a actos propios del notario. Ellas consisten en tener a la vista el original o matriz, haber comprobado la exactitud, datos de individualización, autorizar la copia en determinado lugar y fecha, etc.

## 11. ELEMENTOS PERSONALES

Las copias deben hallarse autorizadas por notario competente y en ejercicio de sus funciones.

La competencia específica para autorizar la copia, se determina por las siguientes circunstancias:

a) Escritura pasada ante él o debidamente facultado para expedirla de otro registro notarial, por hallarse el protocolo en depósito o en el archivo (siempre que las leyes locales lo autoricen).

b) Además, debe hallarse en ejercicio de la titularidad, adscripción o suplencia del registro al cual corresponde el protocolo. En tal supuesto se halla facultado para librar copias de los documentos extendidos en ese protocolo aunque no hayan sido autorizadas por él.

El artículo 50 de la ley notarial de Córdoba nº 4183, hoy artículo 53 según texto ordenado por decreto-ley 2282/A/60 dispone que los testimonios de escrituras públicas sólo podrán ser expedidos por el escribano titular del registro o por su adscripto o reemplazante legal, mientras los protocolos se hallan en su poder, y por el director del Archivo de los Tribunales mediante orden judicial, cuando se hallaren depositados en él.

La ley de Corrientes, en el artículo 147 ha previsto que si el protocolo no se encuentra en las escribanías ni en el archivo, pueden ser expedidas las copias por cualquier escribano de registro, con orden judicial, si el titular del protocolo hubiere fallecido o no se encontrase en el lugar donde se halle el protocolo.

Tienen disposiciones análogas a la ley de Córdoba, la de Chaco (art. 100), Entre Ríos (art. 86), Formosa (art. 76), Misiones (art. 98).

El artículo 76 de la ley 49 de La Pampa, estatuye que la justicia provincial competente podrá ordenar la expedición de testimonios de escrituras públicas en protocolos aún no archivados por intermedio de otro escribano público, por negativa o incapacidad o imposibilidad del titular del registro y de su adscripto.

En Tucumán, el reciente decreto-ley 30/63, establece en el artículo 65 que el escribano titular y el adscripto pueden autorizar los testimonios de las escrituras pasadas ante el adscripto y el titular respectivamente, expresándolo así en el concurda.

Con respecto a la necesidad de orden judicial para la expedición de copias cuando el protocolo se encuentre en el archivo, es interesante señalar que la ley nacional 14.242, autorizó al director general a expedir testimonios y certificados, sin mandato de juez, cuando se trate de escrituras o documentos que no contengan obligaciones de dar o de hacer (art. 11, hoy art. 10 del decreto-ley 6848/63).

## I V

### REQUISITOS EXTRADOCUMENTALES

#### 12. NOTA DE EXPEDICIÓN

La creación del protocolo abolió el sistema de la carta original que se entrega a los interesados (llamada entonces copia original) que fue reemplazado por la reproducción literal del documento.

La reforma generó la necesidad de hacer constar la expedición de copias para aquellos a cuyo favor resulte algún derecho.

Todos los ordenamientos notariales contemplan la situación y decretan la obligatoriedad del notario de consignar atestación marginal para dejar constancia que se ha librado copia.

El requisito tiene particular importancia a efectos de determinar los casos en que se trata de segunda o ulterior copia.

No interesa analizar los fundamentos de tal deber sino destacar que ninguna ley notarial argentina omite ordenar al notario la anotación marginal en el protocolo cuando expide copias.

La ley 6191 de la provincia de Buenos Aires, que es parca en materia de copias o testimonios, lo establece en el artículo 41 inc. a). La ley 70 de Chubut, que no contiene normas sobre testimonios, en el artículo 16 inc. b) prescribe el deber del notario de expedir a las partes interesadas testimonios conforme con las disposiciones de las leyes vigentes. La ley 2009 de La Rioja, incluye esa formalidad entre los preceptos del capítulo II, sección cuarta, relativos a las escrituras públicas y el protocolo (art. 83 inc. a y art. 91). La ley 2226 de San Luis que no legisla sobre protocolo y escrituras, en el artículo 11 inc. b) incorpora una disposición similar a la de Chubut. En el mismo sentido el artículo 10 inc. b) de la ley de Santa Cruz y el artículo 1º inc. 4 del decreto-ley 3029/57, de Mendoza.

Cabe advertir que en la Capital Federal y en las provincias donde las leyes notariales no se ocupan de reglamentar el protocolo y de ampliar las normas del código civil respecto de las escrituras públicas, rigen sobre el particular las enunciaciones de las leyes orgánicas de los poderes judiciales.

La ley 1893, para el distrito federal, se refiere a la nota marginal en el artículo 221. La ley 3611 de Santa Fe (con posteriores modificaciones) en el artículo 270.

Constituye una excepción la ley 1084 de Salta, no obstante que en la sección II del capítulo IV trata de las escrituras públicas y el protocolo. Este silencio aparece también en la ley 3418 sobre redacción a máquina de las escrituras públicas.

### 13. EXPEDICIÓN DE ULTERIORES COPIAS

Conforme con lo dispuesto por los artículos 1007 y 1008 del código civil, el notario no podrá dar, sin autorización expresa del juez, segundas copias de las escrituras en las que alguna de las partes se hubiere obligado a dar o hacer alguna cosa.

Omitimos examinar aquí las cuestiones vinculadas a la clase de obligaciones que comprende la norma legal, puesto que la doctrina lo ha esclarecido de manera suficiente. Puede consultarse además, el fallo plenario de las cámaras civiles de la capital de 23 de diciembre de 1941 (J. A., 1946-IV, pág. 645). Tampoco entraremos al debatido problema del alcance de aquellas prescripciones y de los supuestos en que se justificaría con mayor razón la necesidad del mandato judicial.

Cuando tratemos los requisitos de los títulos ejecutivos volveremos sobre el tema. Por ahora es oportuno señalar que en algunos países, como en Francia e Italia, se expiden copias con cláusula ejecutiva y no pueden darse otras sin orden judicial (arts. 25 y 26, ley de Ventoso, y art. 69, ley notarial italiana de 1913 y art. 474 del código de procedimientos italiano).

El recaudo de la intervención judicial para la expedición de segundas copias se connota fundamentalmente con el juicio ejecutivo, en razón de su carácter y de las excepciones admisibles en el período contencioso.

Se exige en el Uruguay el mandamiento judicial previo para la expedición de ulterior copia de cualquier clase de escrituras (art. 72 decreto-ley de 1878 y art. 158 reglamento de 1954). Idéntico temperamento seguía el art. 718 del Esboço de Freitas.

Incluso se ha llegado, en dicho país, a sostener que para la obtención de segunda copia era necesario el procedimiento de la acción ordinaria, en vía contenciosa, con emplazamiento de las personas que pudieran tener interés en oponerse a su expedición. Ha privado el de la información "ad perpetuam", porque no existe otro en la ley. No tuvo eco la sentencia del año 1941, dictada por el juez de primera instancia en lo civil, de 7º turno, doctor Fermín Garicoits, que exigía solamente justificar el extravío de la primera copia.

Pensamos que la citación de los que han participado en la escritura a efectos de comparar la exactitud de la copia con la matriz, ha perdido vigencia, habida cuenta del origen de esta disposición y de la garantía que emana de la intervención del notario o funcionario que la expide. Empero, en el conocido fallo del doctor Tobal, de 20 de agosto de 1928, se ordenó consignar nota marginal en segunda copia de una escritura de poder, haciendo constar que había sido revocado, en virtud de la oposición del mandante (J. A., tomo 28, pág. 642).

Pero es indudable que en tanto no se reformen los artículos citados del código civil, es menester observar las formalidades que ellos imponen.

El procedimiento se registrará por las normas insertas en la ley ritual.

En la provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el art. 867 del código de procedimientos civil y comercial, debe solicitarse ante el juez del lugar en que se otorgó, con citación de los interesados y del agente fiscal en su defecto. Si se dedujera oposición se aplicarán las reglas establecidas para las excepciones.

Organiza el art. 680 del código de procedimientos de Santa Fe un trámite similar. En caso de oposición se seguirá el que corresponde al juicio sumario (reglamentado por los arts. 408 a 412).

## V

### LAS COPIAS SIMPLES

#### 14. PRENOCIONES

El calificativo de simple no priva a la copia de su condición de tal, pero adjetiva el sustantivo y expresa una cualidad que sirve para establecer diferencias.

Tampoco el documento privado deja de ser documento, mas, por ser privado, no goza de los atributos del público.

La copia es simple cuando, paradójicamente, ostenta la cualidad de carecer de las cualidades de la copia. El concepto de cualidad lo tomamos en sentido aristotélico, esto es, aquello en virtud de lo cual se dice de algo que es tal. Como categoría del ser responde a la idea de la manera como está constituido algo. En la teoría de los valores y con arreglo al principio de la polaridad la copia simple es un disvalor, es decir, el aspecto negativo de lo valente, que es la copia.

Lo simple concreta su cualidad en que no requiere mayores formalidades. Esta situación, naturalmente, degrada su valor probatorio, aunque tiene virtudes propias, eficaces para las funciones que desempeña.

Las necesidades de la vida moderna, la creación de la máquina de escribir y de otros medios gráficos, han dado impulso a las copias simples, en tanto no se pretende con ellas acreditar formalmente derecho, sino facilitar el conocimiento de su existencia y contenido.

Cumplen una finalidad análoga a las réplicas. Sin tener valor jurídico para el tráfico, suplen los efectos de la copia o testimonio, por razones de confianza y practicidad. Como si fuera un resguardo de títulos o un documento cuyo valor se halla montado en una suerte de fenómeno fiduciario, los particulares se manejan con él, quedando reservada la presentación del testimonio a los supuestos de exigencia legal.

## 15. PRECEPTOS DE LAS LEYES NOTARIALES

Un somero examen de las disposiciones que contienen las leyes notariales sobre las copias simples nos adelantará la confusión que existe en la materia.

El artículo 56 de la ley de Córdoba, establece que los testimonios y las copias de escrituras ordenadas judicialmente a los escribanos para ser agregadas a los juicios como elementos de prueba, lo serán en papel común, con cargo de reposición del sellado por las partes del que los hubiere solicitado.

La ley de Corrientes, en el artículo 151 determina que los escribanos podrán, a pedido de partes, expedir copias simples de las escrituras otorgadas en el registro en que actúa, que lo serán en papel común, sin sellar, autorizadas con sello y firma del escribano, pero dichas copias carecerán de valor probatorio si su expedición no fuere hecha por orden judicial. Estas copias no podrán ser inscriptas, ni servirán como títulos ni sustituirán a los testimonios.

En su artículo 97 prescribe la ley de Chaco, que podrá el escribano, a pedido de parte interesada, expedir copia simple de las escrituras que autorice en papel común y cumpliendo los requisitos exigidos para los testimonios.

Tiene prevista la copia simple la ley de Chubut, para la comunicación al escribano titular o al archivo de los tribunales en caso de escrituras rectificadas, modificadas, aclaradas, ratificadas o confirmadas. En el mismo sentido el artículo 41, inc. d), de la ley 6191 de la provincia de Buenos Aires y otras leyes orgánicas del notariado.

En Entre Ríos, conforme con lo estatuido por el artículo 91 de la ley 3700, el escribano podrá expedir, a pedido de parte, copia simple de las escrituras que autorice, en papel común y cumpliendo los requisitos exigidos para los testimonios, debiendo citarse este artículo. Dichas copias carecerán de valor probatorio. El artículo 81 de la ley de Formosa tiene casi exactamente el mismo texto, pero no figura el párrafo final referente al valor probatorio. La misma redacción a la ley de Formosa tiene el artículo 103 del decreto-ley 1652/56, de Misiones.

El artículo 80 de la ley de Río Negro es idéntico al transcripto de la ley cordobesa. El decreto-ley 901/57, de San Luis, equipara las copias simples con las reproducciones de testimonios, no obstante la certificación al pie de ser tales. El decreto-ley 30/63 de Tucumán, se refiere, promiscuamente, a testimonios y copias y a testimonios y copias autorizadas (arts. 20 y 63) y no se percibe el distingo.

La ley orgánica de tribunales de Santa Fe, en el artículo 267 ha previsto la expedición, a pedido de parte, de copias simples de las escrituras otorgadas en el registro en que actúe el escribano, que lo serán en papel común haciendo constar esta calificación al pie de las mismas y autorizadas con la firma y sello del funcionario. Agrega que estas copias carecerán de valor probatorio si su emisión no fuera hecha por orden judicial.

En las leyes restantes no encontramos normas que traten las copias simples.

## 16. CARACTERIZACIÓN DE LAS COPIAS SIMPLES

El análisis de las disposiciones recordadas no aporta recursos sólidos y definidos para elaborar el concepto de las copias simples y determinar el ámbito de sus funciones y efectos.

Como excepción, se establece que han de ajustarse a los requisitos exigidos para los testimonios. Queda, no obstante, la duda si la aplicación de esas formalidades cubre el cuadro de las que hemos indicado, en especial respecto de la grafía y de la nota de expedición. En cuanto al valor probatorio, mientras unas leyes lo niegan, otras lo reconocen si han sido sacadas por orden judicial. En esta última hipótesis lo más árido de la cuestión consiste en fijar el alcance de tal valor.

Un primer intento para individualizar las copias simples, nos lleva, naturalmente, a compararlas con los testimonios a fin de puntualizar las siguientes diferencias:

- a) El papel.
- b) La grafía.
- c) La no exigencia, en algunos casos, de la cláusula de suscripción, rúbrica y numeración de hojas y de otros requisitos documentales.
- d) No existe obligación de consignar la nota marginal.
- e) No se limita la cantidad que pueden expedirse ni se requiere orden judicial para librar posteriores copias simples.

Con estos elementos, que podemos denominar negativos, ya es posible aseverar la incongruencia que significaría equipararlas a las copias o testimonios. Todo el sistema legal se derrumbaría para quedar suplantado por este expediente de las copias simples.

El sentido común pone de resalto que ello es absurdo. En el caso de segundas copias de escrituras con obligaciones de dar o hacer se eludiría la observancia de los trámites procesales extrayendo una copia simple y del modo más sencillo podría tenerse un título ejecutivo a pesar de que tradicionalmente, en lo que atañe a las copias notariales, se han extremado las exigencias legales.

## V I

### CLASES Y VALOR DE LAS COPIAS SIMPLES

#### 17. PRELUSIÓN

El concepto y fuerza probante de las copias simples varía, a nuestro juicio, en orden a las diversas clases que pueden reconocerse.

Aunque no se incluye en esta parte el estudio del valor probatorio de las copias simples, tarea que pertenece al resto del trabajo en preparación, nos

veremos obligados a adelantar algunas ideas a su respecto como elementos de juicio coadyuvantes para apoyar el distingo que haremos.

En consecuencia, cuanto digamos de momento respecto del valor probatorio representan pensamientos esquemáticos y provisorios.

## 18. SIMPLES COPIAS

En las reuniones iniciales efectuadas por el Consejo Académico del Instituto Argentino de Cultura Notarial, con motivo de la preparación del anteproyecto de ley notarial nacional, Martínez Segovia lanzó la idea de distinguir la simple copia de la copia simple. La iniciativa no fue profundizada y quedó sin prosperar.

Suele ocurrir esto entre los notarios, cuando nos apegamos a concepciones ortodoxas o recibidas de otras disciplinas. Conviene reaccionar, pues el derecho notarial debe elaborar sus propios conceptos, liberándose, dentro de lo razonable, de rancias tradiciones y del oficio gramatical de algunas palabras y locuciones.

Puestos en la tarea de abordar el tema, pensamos que es adecuado adoptar esa terminología, sin tener en cuenta la circunstancia de que gramaticalmente la distinta colocación de los términos no influye en el significado. Lo que importa es utilizar rúbricas diferentes. El uso, y luego la ley, se encargarán del resto.

La simple copia consistiría en la reproducción del documento matriz, obtenida por cualquier sistema técnico, que sólo lleva la firma y sello del notario.

No es instrumento público. Tiene carácter informativo. No se expide en ejercicio de la fe pública, pero merece la credibilidad que emana de la autoridad moral, del respeto y confianza que inspira quien la firma, por la posición que ocupa en la sociedad.

No es verdad oficial sino verdad supuesta, por la veracidad que se atribuye al notario que la respalda con los principales signos de su investidura. La fe que se le atribuye lo es en sentido común y no jurídico.

De donde se sigue que importa un error tanto atribuir la eficacia del artículo 1010 del código civil a una copia, por el mero hecho que lleve la firma y sello del notario como por la circunstancia de haberla reconocido judicialmente el firmante.

En la primer hipótesis, la firma y sello, por sí solos, no configuran en las copias interposición del ministerio notarial, o, dicho en frase más técnica, no significan autorización, pues no se han cumplido las formalidades de ley. Si así no fuera, tendrían que reputarse instrumentos públicos o documentos notariales las solicitudes que presentan los escribanos para requerir certificaciones de deudas o recabar informes al Registro de la Propiedad. Fácil es comprender que en estas actuaciones el notario no interviene como oficial público.

Con relación a la segunda, el reconocimiento ante el juez, que sería innecesario si se tratara de un instrumento público, tiene valor de documento auténtico, heteróntico, sólo para el notario que lo reconoce si a él se le opone, pero

no para los firmantes del documento matriz (argumento art. 1026 del cód. civ.) y no prueba contra terceros o contra los sucesores por título singular la verdad de la fecha (art. 1034).

Cuando el notario reconoce su firma actúa como particular y no en ejercicio de su función fedataria, pues excluimos el supuesto de la acción de falsedad. Un solo ejemplo demostrará el equívoco de manera concluyente. De acuerdo con la reforma introducida al código de procedimientos de la Capital, las partes podrán llevar testigos aunque se domiciliasen fuera de la jurisdicción. Si un notario de la provincia de Buenos Aires, citado como testigo ante un juez de la Capital reconociere la copia simple de una escritura otorgada ante él y fuese luego necesaria la acción de falsedad por quienes no la reconocieron, importaría que el notario ha ejercido sus funciones fuera de los límites de su competencia territorial.

Repetimos, pues, que la autenticidad de tal reconocimiento debe entenderse con el alcance que la ley acuerda al de un instrumento privado. En el reconocimiento no hay actividad funcional y el documento, que es heterógrafo, contiene declaraciones de las partes que únicamente pueden tenerse como autenticadas y tener valor testimonial o confesorio, por el reconocimiento que ellas mismas hicieren o por la actuación coetánea del autor del documento en ejercicio de función pública, en cuya virtud quedan accesoriamente autenticadas, a la vez que adquieren categoría de auténticos los hechos materiales que el notario presencia o ejecuta. En el reconocimiento judicial no hay solemnización por el notario sino actividad del juez y del actuario.

La simple copia puede considerarse una categoría especial de documento notarial, que no puede ubicarse jurídicamente ni en el privado ni en las cartas misivas, ni en los informes escritos. La firma tiene función indicativa y no probatoria. No asume carácter de declaración de paternidad sin la cláusula de suscripción o concurda. Hay un principio de certeza del autor del documento, pero en definitiva es un hecho que debe ser probado, que no lleva en sí mismo la prueba de su procedencia.

Sin haberlo meditado todavía, creemos que la firma y sello del notario en la simple copia desempeñaría una función similar a las que tienen las contraseñas de procedencia. Sirven para indicar la existencia del original, sin función representativa en la estricta esfera de la documentación notarial.

Hay una relación de tipo informativo, una constancia que lleva una carga de credibilidad, sin valor oficial. Equivale a la transcripción que el notario podría hacer en una carta o en un informe privado, con las responsabilidades profesionales que se perfilan más nítidamente en el plano deontológico. En el campo civil, no difieren de la que contrae cualquier particular a quien se solicita un informe que puede resultar decisivo por la autoridad que inviste quien lo suministra.

## 19. COPIAS SIMPLES

Son documentos notariales y por lo tanto, instrumentos públicos a tenor de lo prescripto por el artículo 979, inc. 2º del código civil.

Varía la extensión de su fuerza probatoria, según las circunstancias. No interesa el procedimiento utilizado para su obtención, salvo que expresamente se prohíba emplear uno determinado.

Antes de entrar a examinar cuándo y cómo difiere el valor probatorio, corresponde referirse a un elemento común, que se menciona frecuentemente, para atribuirles el carácter de copia simple. Se trata del papel.

Para la ley fiscal copia simple es la que se extiende en papel común o simple.

La falta de sellado se erige en característica de la copia simple. Empero, no es decisiva. Incluso las copias o testimonios pueden carecer de sellado en los casos de excepción, sea objetiva o subjetiva.

Los términos "papel común" o "papel simple" no tienen una significación precisa. A veces se le identifica con el papel de oficio, nombre éste que viene de España. Se trataba del papel del sello de pobres que podían usar para su defensa los que obtenían carta o declaratoria de pobreza (art. 14, inc. 1º, ley de enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881). Era el papel llamado del sello de oficio utilizado para las providencias dictadas de oficio en los casos ordenados por la ley y las diligencias para su cumplimiento, sin perjuicio de su reintegro si correspondía (art. 248 ley cit.). El sello de pobres fue llamado después papel de oficio (art. 1º decreto de 18 de diciembre de 1869). Adoptó sus caracteres del papel sellado.

De allí que, cuando ciertas disposiciones legales permiten actuar en papel de oficio, hacen referencia generalmente a las características del papel sellado.

Así, el artículo 77 del código de procedimientos civil y comercial de la provincia de Buenos Aires, exige buena calidad e igual tamaño que el sellado. El artículo 2º del decreto nº 980, de 16 de octubre de 1934, que establece normas para el trámite administrativo en dicha provincia, ordena que el papel oficio que se permitirá usar por leyes especiales será de igual tamaño y lineado que el sellado.

La resolución dictada por el señor juez notarial el 13 de mayo de 1959, con motivo del conflicto bancario, autorizó a los escribanos, mientras no pudieran obtener el sellado necesario para sus protocolos, a formar sus cuadernos en papel simple que reúna las condiciones determinadas por el artículo 77 del mencionado código de procedimientos, con cargo de oportuna reposición.

Como lo hemos expresado, las copias o testimonios también pueden extenderse en papel común (con características iguales al papel sellado) si la ley fiscal permite reponerlo con efectos timbrados o estampillas o mediante depósitos en dinero efectivo. En el orden nacional, la ley 2921, estableció que el

uso de estampillas quedaba circunscripto exclusivamente a los casos señalados por la ley (art. 62). A partir de la sanción de la ley 3054 se permitió el empleo en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el Poder Ejecutivo. (art. 2º), norma que en las leyes posteriores entró a formar parte de las disposiciones generales.

No dándose los supuestos en que es obligatorio adoptar un papel común o de oficio, con determinados requisitos similares al papel sellado (tamaño, márgenes, renglones, etc.) o especiales (con respecto al margen, las copias para el Registro Público de Comercio de la Capital Federal), por papel común debe entenderse cualquiera que reúna las condiciones de tamaño, de legibilidad y otras que razones de orden práctico y estético imponen.

Para que la simple copia se transforme en copia simple o pueda considerarse como tal, se requiere algo más que la firma y sello.

Los casos más corrientes de copias simples pueden agruparse en dos:

#### A) *Sin orden de autoridad competente*

Para individualizar la copia simple, como documento notarial con relativa eficacia probatoria, es necesario la presencia de diversos elementos.

Por lo pronto, la cláusula de suscripción o certificación final de los siguientes extremos mínimos:

- a) Que es reproducción fiel o está conforme con el original.
- b) Que se expide en calidad de copia simple.
- c) Lugar y fecha de la expedición.

Se observarán, además estas formalidades:

1) Salvar lo escrito sobre raspado y las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto.

2) Autorizarla con firma y sello al final y estampar la firma o media firma y sello en las hojas anteriores a la última, cuando se extendieren en más de una. Si no se indica en la refrendata la cantidad de hojas, aquéllas deberán numerarse.

Claro está que algunos de esos extremos son esenciales y otros simplemente naturales.

A los requisitos enunciados pueden añadirse otros, que serán o no necesarios, según lo dispongan las leyes respectivas. Verbigracia: para quién se expide, folio en que comienza, año del protocolo y registro donde se halla la matriz.

Si reúnen las condiciones ínfimas expresadas, las copias simples valen como certificación.

Una noción más clara puede lograrse a través de las disposiciones del anteproyecto de ley notarial nacional, que ha prevenido lo siguiente:

“En los casos previstos en esta ley y además, para usos registrales, administrativos y bancarios o por orden judicial, el notario expedirá copia simple de documentos autorizados en su protocolo y de sus agregados”.

“Las copias simples no llevarán la mención relativa a la calidad de primera o ulterior y en la cláusula final se expresará el objeto y destino para el cual se expiden”.

“Los certificados y copias simples acreditarán la existencia, clase y contenido del documento al cual se refieran, sin que ello implique subrogarlos en su eficacia y efectos”.

“Las copias simples valdrán exclusivamente para el objeto y destino que se expidieren”.

Ello significa que la copia simple es instrumento público, en cuanto autentica el hecho físico de la existencia del original, pero no sustituye a la copia de que trata el código civil cuando ésta es el medio probatorio exigido.

El notario, como depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, puede autenticar todas las realidades físicas susceptibles de percepción sensorial, extender y redactar los documentos receptivos de su actuación.

Esos documentos no tienen idéntica relevancia. Aunque todos ellos hacen fe de los hechos mencionados en el art. 933 del código civil, cuando se hubiere ordenado exclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente (art. 977).

Si se extraviase el protocolo esa copia no podrá servir de original conforme lo estatuye el artículo 1011.

Es cierto que compete a las provincias reglamentar el procedimiento para la reposición, pero de ningún modo podrán dejar sin efecto las normas contenidas en el código civil. De allí que el código de procedimientos en lo civil y comercial de Córdoba, por ejemplo, permite que un propietario que haya perdido los títulos que acrediten su dominio sobre un bien raíz y de los cuales no sea posible obtener nueva copia y quiera reponerlo, lo pedirá al juez en trámite del juicio de menor cuantía. Según el mérito de la información sumaria y demás medios de prueba utilizados por el solicitante se mandará notificar a la oficina del Registro para la anotación y el título supletorio será agregado a un protocolo público. Pero, según lo prescribe el artículo 1233, el auto que recayere no hará cosa juzgada en el juicio declarativo correspondiente sobre los derechos a que se refieren los títulos respectivos.

Porque la copia simple no tiene igual eficacia y efectos que el testimonio podrán expedirse en cualquier número, sin que les concierna las disposiciones de los artículos 1007 y 1008 del código civil. Análogamente, no será necesario consignar nota haciendo constar su libramiento.

La tesis contraria supone que bastaría expedir simples traslados o certificados para convertir en letra muerta aquellas disposiciones y todas las demás que organizan y reglamentan las formalidades que han de observar las copias o testimonios.

Para que los efectos de las copias simples se desenvuelvan en el mismo plano que los testimonios o copias, deberían sujetarse a los requisitos de éstos, en cuanto a todos los elementos que hemos especificado, con lo que dejarían de ser copias simples.

#### B) *Expedidas por mandato judicial*

A estas copias le son aplicables las formalidades indicadas para las del punto anterior.

Varían en que requieren mandato judicial y debe asentarse, según nuestro criterio, la nota marginal respectiva, en la que se hará constar el requerimiento judicial y los autos en los cuales se decretó la expedición.

A pesar de que el código civil ha establecido los medios probatorios, en tanto no se dañe el sistema de las pruebas legales y la unidad de la legislación común, las leyes locales pueden atribuir a determinados medios el carácter de prueba legal. Estamos aquí frente a un documento con fe transcriptiva que con el simple recurso del cotejo, en el supuesto de impugnación, demuestra su integridad y exactitud respecto de la matriz. Los elementos autenticadores antes reseñados, son suficientes para asignarle carácter de instrumento público.

El acceso a los autos judiciales se produce dentro de un procedimiento reglado, con el contralor de las partes, o como medida de mejor proveer.

Potencialmente, el valor probatorio de esas copias simples es idéntico al de los testimonios, pero su alcance concreto, en cada caso, puede estar dado por el objeto y fines para los que se ha ordenado su expedición.

En el proceso de conocimiento sirven para la prueba de hechos controvertidos y de todos aquellos que contribuyan a que el juez adquiera certeza sobre los elementos de juicio necesarios para dictar sentencia. Asimismo pueden ser eficaces para fundar derechos y para apoyar la acción que entabla la demanda si son requeridas por el actor en virtud de no hallarse a su disposición el documento original, previo cumplimiento de los requisitos que determinan las leyes procesales.

El valor probatorio queda circunscripto al juicio dentro del cual se admitió u ordenó la agregación de la copia simple, con la misma extensión y efectos que corresponde atribuir a otras pruebas legales y de la suerte que hayan corrido frente a la actividad de la contraparte.

Cuando se invoque o deba probarse la legitimidad de un derecho en base a la copia expedida con las formalidades instituidas por el código civil, ella no podrá ser reemplazada por la copia simple por más que medie mandato judicial.

El recordado artículo 267 de la ley orgánica de los tribunales de Santa Fe, para volver al punto de partida, reconoce valor probatorio a las copias simples si además de reunir las formalidades antes expresadas han sido emitidas por orden judicial.

No aclara la norma si el principio es válido para toda clase de juicios, pero el artículo 268 inclina a interpretar que su finalidad radica en constituir elemento de prueba.

La prueba legal importa una valoración del legislador sobre la certidumbre del hecho histórico. Corresponde al juez determinar la relación entre el hecho y la norma abstracta de derecho.

La expresión "valor probatorio" encierra un concepto difuso. Con referencia al instrumento público los artículos 993 a 995 hablan de "plena fe", con la diferencia de que para los supuestos del primero es necesaria la acción de falsedad y para los restantes la prueba en contrario. No se hace mención tampoco al artículo 1010. Habría que concluir, entonces, que en la copia simple el valor probatorio admite la prueba en contrario, lo que desnaturaliza la certeza de los hechos autenticados en la matriz y el alcance con que están protegidos por la fe notarial.

Pensamos que en el proceso de ejecución las copias simples de este tipo no son idóneas para promover la demanda pues no revisten carácter de título ejecutivo. Ello es así no porque le esté vedado a la ley local determinar cuáles son los títulos ejecutivos, sino precisamente porque se trata de copias que no tienen las formalidades de derecho a que se refieren esas mismas leyes.

Así llegamos a los dos aspectos que forman la parte sustancial de este ensayo. El alcance del valor probatorio que algunas leyes locales atribuyen a las copias simples expedidas por mandato judicial y si promovido un juicio ejecutivo en base a una copia simple, puede prosperar la excepción de falsedad o, en su caso, de inhabilidad de título.

"Deo volente" los estudiaremos tan pronto el tiempo nos lo permita.